



AUTO No. **1390** DE 2018
(03 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 3810 de fecha 24 de octubre de 2017, rendido por Profesional Especializado de esta Corporación con ocasión de la visita de inspección ocular realizada el día 17 de octubre de 2017 al lugar del vertimiento directo al Mar Caribe de aguas domésticas residuales provenientes del sistema de conducción del alcantarillado sanitario del Distrito de Riohacha, determinó los hallazgos siguientes:

El dia 17 de octubre de 2017 se realizó visita de inspección ocular ante el vertimiento de aguas domésticas residuales provenientes del sistema de conducción del alcantarillado sanitario del Distrito de Riohacha, lo anterior en atención a las aplicaciones de Ley, entre ellas la establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las cuales facultan a esta Corporación para *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

La visita contó con la presencia de líderes de la comunidad del barrio Nuevo Faro y los alrededores, del Ingeniero Jair Quintero (Director de la Oficina de Medio Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha), Olimpo Nuñez de Armas (Concejal Distrital), Charles Aguilar Medina (Concejal Distrital), Enrique Zimmerman (Funcionario empresa ASAA S.A ESP), Melissa Medina (Funcionaria empresa ASAA S.A ESP) y los Subdirectores y Asesora de comunicaciones de esta Corporación.

El recorrido se efectuó en los alrededores del punto exacto del vertimiento, el cual se ubica en las coordenadas (X 11°32' 30.6" – Y 72°55'59.3").

El lugar cuenta con olores ofensivos extremos, producto de la cantidad importante de materia orgánica en descomposición que fluye a través de la tubería de desagüe y se topa directamente contra las aguas del mar Caribe, en la franja costera norte del Distrito de Riohacha. El olor que se percibe es asociado al de "huevo podrido" reconocido por aguas con alto contenido de Sulfuro de Hidrógeno (H2S), también conocido como "gas alcantarilla" el cual resulta extremadamente tóxico para los seres vivos.

Este vertimiento directo viene generándose desde varios lustros atrás, debido a la falta de un sistema adecuado de tratamiento de las aguas residuales de la capital Guajira. Este caso ha llevado a CORPOGUAJIRA a abrir procesos disciplinarios contra el Distrito de Riohacha, e inclusive a proponer alternativas de solución media ante la emisión elevada de H2S. Por ejemplo, fue CORPOGUAJIRA en convenio con ASAAA S.A ESP y el Distrito de Riohacha en el año 2015, quien activó unas medidas mitigadoras por medio de la técnica de biorremediación, como proceso en el que se utilizan organismos biológicos para eliminar o neutralizar el contaminante desecho. El término bio hace referencia a los organismos biológicos, lo que incluye típicamente a organismos microscópicos. Este hecho, ha dado buenos resultados al notar un descenso de la carga contaminante al final del tubo, según consta en los reportes anexos del laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA. Allí se demuestra como el descenso ha sido cercano al 50% de la carga contaminante, pero aún así el Distrito de Riohacha sigue incumpliendo

con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. La carga contaminante ha sido atenuada pero continua siendo elevada y generando contaminación en las aguas del mar Caribe.

Según imágenes descargadas desde Google Earth, se puede observar la pluma de agua de color oscuro en el mar (Agua con alto contenido orgánico), esta se desprende desde el punto exacto del vertimiento y se disemina confusamente en el espejo hidrónico, haciéndose visible a cientos de metros. Se puede estimar que varios de cientos de kilómetros cuadrados a partir del punto de vertimiento, estén altamente contaminados, generándose un pasivo ambiental de importantes magnitudes. La literatura científica aprobada establece que en estos casos las sustancias tienen un comportamiento desconocido en los organismos vivos. Es evidente que la contaminación ambiental por diversas sustancias, que quizás no estén en alta concentración en el medio, pero a las que el hombre está expuesto durante largos períodos de tiempo, es importante en varias enfermedades crónicas, incluido el cáncer (Espigarez & Perez). Ver imagen 1.



Imagen 1. Ubicación del vertimiento y de la pluma de agua diseminada en el mar Caribe. Fuente: Google Earth.

Los resultados del monitoreo del Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA se pueden interpretar en la existencia de aguas con importante contenido de carga orgánica, representada en sólidos suspendidos, coliformes fecales y totales con el consecuente nivel elevado de Demanda Biológica de Oxígeno.

Lo anterior viola los preceptos normativos relacionados con la preservación del agua y de la fauna y la flora establecida especialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, Resolución 631 de 2015 y Decreto 1076 de 2015.

De igual manera los olores ofensivos están siempre presentes en el área de influencia de la descarga, generando malestar en personas residentes y transeúntes de ese sector de la ciudad.

Por lo anterior se puede señalar que:

Debido al vertimiento directo de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del Distrito de Riohacha se está contaminando la franja costera cercana al punto de descarga y la zona de influencia marina, esto se representa en los altos niveles de coliformes, sólidos suspendidos y DBO5, al igual que la presencia de olores ofensivos y gases nocivos, entre ellos, el Sulfuro de Hidrógeno.

Este episodio de contaminación, contiene unos impactos que poseen las siguientes características:

INTENSIDAD: La afectación del bien de protección se representa en una desviación del estándar superior o al 100%.

PERSISTENCIA: El episodio de alteración del ecosistema es constante, con una alteración indefinida en el tiempo superior a 5 años.

EXTENSIÓN: La afectación debido al vertimiento directo al mar se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.



RECUPERABILIDAD: El efecto generado por este caso puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

REVERSIBILIDAD: El uso continuo por varios lustros, del bien de protección para efectuar las descargas permanentes, supone una imposibilidad o dificultad extrema que el ecosistema retorne, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, por encima a diez (10) años.

RECOMENDACIONES

Requerir al Distrito de Riohacha para que aplique todas las medidas necesarias que conlleven a establecer un sistema de tratamiento de las aguas residuales de su sistema de alcantarillado, logrando disminuir tiempos para que se deje de verter desechos líquidos en el actual punto de descargue. Igualmente, debe desarrollar todas las acciones necesarias que conlleven a mitigar o disminuir la carga contaminante de esas aguas y la diseminación de olores ofensivos generados por el actual descargue ubicado en la franja costera.

Requerir al Distrito de Riohacha y al departamento de La Guajira para que promueva jornadas de salubridad y protección sanitaria en las áreas de influencia del punto de descargue de aguas residuales del Distrito de Riohacha.

Requerir al Distrito de Riohacha para que organice y/o lidere un proceso que impulse la reducción de impactos en las comunidades afectadas por el vertimiento, medidas tales como aplicación de tecnologías que estimulen la reducción de olores ofensivos como salida momentánea a los efectos resultantes de la descarga actual y de la acumulación de impactos en el tiempo por la operación de este sistema, y/o todas aquellas que busquen un mejor nivel de salubridad de las comunidades asentadas en el área de influencia.

Realizar la apertura de los procesos jurídicos pertinentes establecidos en la normatividad ambiental vigente, debido a la notoria contaminación ambiental y la consecuente afectación de medios de protección natural por la descarga de aguas residuales que superan los límites permisibles establecidos en la legislación.

Las demás que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere pertinente.

ANEXOS AL INFORME TECNICO Resultados del monitoreo a descarga vertimiento Riohacha.

Anexo 1. Reporte de fecha 15 de febrero de 2015. (Antes de Biorremediación)

 Corpoguajira	INFORME DE RESULTADOS 03515		CÓDIGO: 342-MFM-SIII-PA-PCGMAA-I-FIR-23 VERSIÓN: 2 VIGENCIA: 27 DE AGOSTO DE 2014 SECCIÓN: III PAGINACIÓN: 1 DE 1	
	ELABORÓ: SUBDIRECCION DE CALIDAD AMBIENTAL EQUIPO DE LABORATORIO AMBIENTAL	REVISÓ: FARE ROMERO PELAEZ REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN	APROBÓ: LUIS MANUEL MEDINA TORO DIRECTOR GENERAL	
Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira				
1. Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2. Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3. Solo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4. Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.				
Cliente: CORPOGUAJIRA	Muestra: 35 - 15	Tipo: PUNTUAL	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA	
Sitio: ESTACION DE BOMBEO A.R. DESPUES DE TTO A 10 MIN	Localidad: RIOHACHA	Destino: ASIMILACION	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 17 Fecha de Muestreo: 3-feb-15 Hora de muestreo: 10:20 Muestreado por: CLIENTE	
Condiciones Ambientes:	Muestreo: N. A. (Lo realizó el cliente)	Fecha de recepción: 3-feb-15		
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidades	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia /Norma
Físicoquímicos				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B y SM 4500-O G. Incubación a 5 días y electrodo de membrana)	mg/L	214	04-02-15	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D. Reflujo cerrado y Colorímetrico)	mg/L	365	04-02-15	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D. Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	104	05-02-15	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Microbiológicos				
Coliformes Totales (SM 9221 B. Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	79000000	03-02-15	

Anexo 2. Reporte de monitoreo fecha 16 de febrero de 2017 (en proceso de biorremediación)

	INFORME DE RESULTADOS 04517		CODIGO: R MAP004-1 VERSION: 4 FECHA: 05/07/2016 Página: 1 de 1																																													
	Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																																															
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																																																
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 45 - 17 Tipo: PUNTUAL Sitio: VERTIMIENTO Aguas residuales de Riohacha Localidad: RIOHACHA Destino: ASIMILACION Condiciones Ambientales: Temperatura: 29.4°C Ambientales: Humedad Relativa: 59,5% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 10																																																
Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD: 11°32'30.7" LONGITUD: 72°55'58.0"		Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 14 Fecha de Muestreo: 16-feb.-17 Hora de muestreo: 8:30 Muestreado por: LABORATORIO																																														
Precipitación: NO Objetos flotante: NO Fecha de recepción: 16-feb.-17																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARAMETRO (METODO ANALITICO)</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Exigencia / Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Físicoquímicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B, Incubación a 5 días)*</td> <td>mg/L</td> <td>124.8</td> <td>16-02-17</td> <td><90 mg/L (Resolución 0631-2015)</td> </tr> <tr> <td>pH (SM 4S00-H+ B, Electrométrico)*</td> <td>Unidades</td> <td>7.5</td> <td>16-02-17</td> <td>6.00-9.00/Resolución 0631-2015</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)*</td> <td>mg/L</td> <td>190</td> <td>21-02-17</td> <td><90 mg/L (Resolución 0631-2015)</td> </tr> <tr> <td>Temperatura de la muestra (Electrométrico)*</td> <td>°C</td> <td>28.5</td> <td>16-02-17</td> <td>≤40/Res 0631-2015</td> </tr> <tr> <td>Microbiológicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Coliformes Totales (SM 9221 B, Tubos múltiples de fermentación)</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>92000</td> <td>16-02-17</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales (SM 9221 E, Tubos múltiples de fermentación)</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>24000</td> <td>16-02-17</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				PARAMETRO (METODO ANALITICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma	Físicoquímicos					Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B, Incubación a 5 días)*	mg/L	124.8	16-02-17	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)	pH (SM 4S00-H+ B, Electrométrico)*	Unidades	7.5	16-02-17	6.00-9.00/Resolución 0631-2015	Sólidos Suspensidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)*	mg/L	190	21-02-17	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)	Temperatura de la muestra (Electrométrico)*	°C	28.5	16-02-17	≤40/Res 0631-2015	Microbiológicos					Coliformes Totales (SM 9221 B, Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	92000	16-02-17		Coliformes Fecales (SM 9221 E, Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	24000	16-02-17	
PARAMETRO (METODO ANALITICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma																																												
Físicoquímicos																																																
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B, Incubación a 5 días)*	mg/L	124.8	16-02-17	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)																																												
pH (SM 4S00-H+ B, Electrométrico)*	Unidades	7.5	16-02-17	6.00-9.00/Resolución 0631-2015																																												
Sólidos Suspensidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)*	mg/L	190	21-02-17	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)																																												
Temperatura de la muestra (Electrométrico)*	°C	28.5	16-02-17	≤40/Res 0631-2015																																												
Microbiológicos																																																
Coliformes Totales (SM 9221 B, Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	92000	16-02-17																																													
Coliformes Fecales (SM 9221 E, Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	24000	16-02-17																																													

*Parametros acreditados mediante Resolución IDEAM 1444 de 2016

Aprobó:  JAIME GOMEZ SIERRA

Que la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. es la operadora del sistema de alcantarillado sanitario del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico con Radicado Interno Nº INT – 2582 de fecha 03 de agosto de 2017, este despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental y, en consecuencia, mediante Auto No. 1198 de fecha 20 de noviembre del 2017, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.

Que el Auto No. 1198 de fecha 20 de noviembre del 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, a través del oficio con radicado No. SAL-4622 del 22 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1198 de fecha 20 de noviembre del 2017, se le envió la respectiva citación al Alcalde del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4622 del 22 de noviembre de 2017, recibido en el lugar de su destino el 28 de noviembre de 2017, según consta en el respectivo oficio.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1198 de fecha 20 de noviembre del 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4622 del 22 de noviembre de 2017, recibido en el lugar de su destino el 28 de noviembre de 2017, según consta en el respectivo oficio.

Que el Auto No. 1198 de fecha 20 de noviembre del 2017 fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2017 al Doctor CARLOS MARIO GUERRA CAMARGO, en su calidad de servidor público designado del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.





Que el Auto No. 1198 de fecha 20 de noviembre del 2017 fue notificado personalmente el 29 de noviembre de 2017 a la señora MELISSA MEDINA ORTIZ, en su calidad de apoderada de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva

actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
 2. En acuíferos.
 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
 4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
- (Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 1, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las

actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se evidenció la existencia de una notoria contaminación ambiental y la consecuente afectación de medios de protección natural dado los altos niveles de coliformes, sólidos suspendidos y DBO5, al igual que la presencia de olores ofensivos y gases nocivos, entre ellos, el Sulfuro de Hidrógeno en un área superior a cinco (05) hectáreas por la descarga de aguas residuales en el punto de vertimiento directo, ubicado en las coordenadas X 11°32'30.6" – Y 72°55'59.3", que superan los límites permisibles establecidos en la legislación colombiana.

Debido al vertimiento directo de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del Distrito de Riohacha se está contaminando la franja costera cercana al punto de descargue y la zona de influencia marina, esto se representa en los altos niveles de coliformes, sólidos suspendidos y DBO5, al igual que la presencia de olores ofensivos y gases nocivos, entre ellos, el Sulfuro de Hidrógeno.



Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 3810 de fecha 24 de octubre de 2017, rendido por Profesional Especializado de esta Corporación, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y en contra de la de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, identificado con NIT. 900657022-7, y en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 825001677-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: REALIZAR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE RIOHACHA EN EL PUNTO DE VERTIMIENTO DIRECTO, UBICADO EN LAS COORDENADAS X 11°32'30.6" – Y 72°55'59.3", QUE SUPERAN LOS LÍMITES PERMISIBLES ESTABLECIDOS AFECTANDO LOS DE MEDIOS DE PROTECCIÓN NATURAL Y CONTAMINANDO LA FRANJA COSTERA Y LA ZONA DE INFLUENCIA MARINA EN UN ÁREA SUPERIOR A CINCO (05) HECTÁREAS.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3, LITERALES 6 Y 10, Y ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTICULO SEGUNDO: Los presuntos infractores disponen de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al alcalde del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y al representante legal de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., o a sus apoderados debidamente constituidos.

D A



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018.

ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Reviso: Jorge P.